



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1763

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00269-00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA <a href="mailto:Ena_diaz111@hotmail.com">Ena_diaz111@hotmail.com</a>
Parte demandada	JESUS MARÍA APOLINA MANCILLA <a href="#">Sin correo electrónico</a>
	Abog. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN Apoderado parte demandante <a href="mailto:Joseduran_1976@hotmail.com">Joseduran_1976@hotmail.com</a>  Abog. CARLOS A. SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:drcarlosasotop@outlok.es">drcarlosasotop@outlok.es</a>

Por ser procedente la solicitud elevada de manera conjunta por los señores apoderados de las partes, en escrito obrante en el renglón # 038 del expediente digital, recibida el día de ayer, **se accede al aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, programada para el día de mañana 21/septiembre/2022.**

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Elaboró: 9018

requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2fd1e60aac24a0d8d77a19878980f0bd6a631475bfac524c475fa585b20d7**

Documento generado en 20/09/2022 05:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1751**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00455-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA C.C. #88221484 de Cúcuta <a href="mailto:fidelbayonasierra@hotmail.com">fidelbayonasierra@hotmail.com</a> <a href="mailto:fidebayonasierra@hotmail.com">fidebayonasierra@hotmail.com</a>
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO C.C. # 37.335.732 de Ocaña Av. 0A # 30-84 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. <a href="#">No registra correo electrónico ni celular</a>
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. <a href="mailto:aguiarpjaim@gmail.com">aguiarpjaim@gmail.com</a> <a href="mailto:aguiarpjain@gmail.com">aguiarpjain@gmail.com</a>

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1589 del 26/agosto/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794159346a05656cc1f98641566199516db0e07ae633287ec85a84512d3cbd1c**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1764**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00480-00
Parte demandante	YESID OMAR ROA ARDILA En representación legal del niño Y.M.R.U. <a href="mailto:Yroa63@hotmail.com">Yroa63@hotmail.com</a>
Parte demandada	MARYORI AZURI URBINA ISCALÁ <a href="mailto:Jmaui.333@gmail.com">Jmaui.333@gmail.com</a>
Apoderada	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA <a href="mailto:ltza_1962@hotmail.com">ltza_1962@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del Jfamcu3 <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Como quiera que analizado el plenario se observa que no obra el informe de la visita social ordenada en el auto admisorio # 023, obrante en el renglón # 027 del expediente digital, este Despacho se abstiene de realizar la diligencia de audiencia programada para el día de mañana 21 de septiembre/2022.

Envíese este auto a los a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c82c22e1431dad1556ce160da7b0e92483bba35068f422513f0eaed89bef2**

Documento generado en 20/09/2022 05:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1758-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00015-00
<b>Accionante:</b>	BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, quien actúa a través de YAJAIRA IMBACHI LEÓN C.C.# 37.344.468 Manzana I Lote 11 del Barrio Juan Pablo II del Municipio el Zulia, celular 321- 2813850, correo electrónico <a href="mailto:deilor1516@gmail.com">deilor1516@gmail.com</a> <a href="mailto:imbachimafe06@gmail.com">imbachimafe06@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b> (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co">msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co">juridicadisan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a>  BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:Baada2@buzonejercito.mil.co">Baada2@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:ESM2007BAGRA@hotmail.com">ESM2007BAGRA@hotmail.com</a>
<b>Vinculados:</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

En correo electrónico de hoy 20/09/2022, la parte actora allegó escrito de incidente de desacato, informando que el Ejército Nacional y Otros, no han cumplido con el fallo de fecha 08/02/2022, toda vez que a la fecha su hijo Breyner se encuentra inactivo en el sistema de salud del Ejército, por ende no lo están atendiendo, requiere asistir a Psiquiatría para orden de medicamentos pues ya se le están acabando los del mes y debe asistir a control, pero no ha podido agendarle cita, porque no está activo para sus servicios médicos; que ha asistido varias veces al Batallón pero le dicen que en los próximos días lo activan y ya lleva casi un mes en dicha situación, por ende, solicita activen a su hijo Breyner Andrés en el sistema de salud y pueda así acceder a su atención de salud . .

En ese sentido, se observa que, mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 8/02/2022, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, ORDENAR al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, AUTORICE, programe y realice al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, valoración médica en alguna IPS y/o establecimiento de Sanidad Militar en esta ciudad, para que un galeno de su red de servicios, de acuerdo a sus conocimientos científicos y basado en el historial médico del actor, determine la viabilidad del cambio y/o reemplazo del medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, por un fármaco con su mismo nivel de efectividad que éste y que se encuentre en el mercado, para el manejo de las patologías que el accionante presenta, por las cuales le fue prescrito el medicamento en mención.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, frente a la pretensión de las valoraciones de psiquiatría y neurología del actor, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: DENEGAR el Amparo solicitado frente a las pretensiones de traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta y para que SANIDAD MILITAR sufrague los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, frente a las pretensiones para que Sanidad Militar le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (...)*

Fallo de tutela que no fue impugnado.

Así mismo, se observa que, posterior al fallo de tutela proferido en primera instancia, respondieron las siguientes entidades:

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en correos del 9/02/2022 y 7/03/2022, informó que el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN contaba para esa fecha con estado de salud ACTIVO y adscrito el establecimiento de sanidad militar de Barrancabermeja ubicado en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA No. 2, por ende, correspondía al establecimiento de sanidad militar de Barrancabermeja, informar servicios de salud brindados y pendientes por garantizar del actor y que dieron traslado a dicho establecimiento para el cumplimiento del fallo.

EI BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA, en correos del 9/03/2022, entre otros, allegó la historia clínica de las atenciones brindadas al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, específicamente la atención dada el 28/02/2022 por médico general para transcripción y formalización del nuevo medicamento ordenado por psiquiatría y pantallazo soporte de entrega de medicamentos por la farmacia Éticos.

Así las cosas, se observa que, la orden judicial aquí proferida a favor del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, fue sólo que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le autorizara, programara y realizara valoración médica en alguna IPS y/o establecimiento de Sanidad Militar en esta ciudad, para que un galeno de su red de servicios, de acuerdo a sus conocimientos científicos y basado en el historial médico del actor, determine la viabilidad del cambio y/o reemplazo del medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, por un fármaco con su mismo nivel de efectividad que éste y que se encuentre en el mercado, para el manejo de las patologías que el accionante presenta, por las cuales le fue prescrito el medicamento en mención, más no, que lo mantuviera activado en el subsistema de salud del Ejército, como equivocadamente lo pretende hacer la misma en su escrito incidental, pues frente a las anteriores valoraciones de psiquiatría y neurología del actor en dicho fallo fue declarada la carencia actual de objeto por hecho superado, se denegó el Amparo solicitado frente a las pretensiones de traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta y para que SANIDAD MILITAR sufragara los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico y se declaró improcedente la presente acción de tutela, frente a las pretensiones para que Sanidad Militar le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente.

Igualmente, se observa que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA cumplió la única orden judicial emitida por este juzgado a favor del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, dentro de esta tutela, habida cuenta que, el 28/02/2022 valoraron al actor por médico general para transcripción y/o cambio y/o reemplazo del medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas que se concedió la tutela y el galeno efectivamente le transcribió y formalizó el nuevo medicamento trazodona clorhidrato, ordenado por psiquiatría, el cual la accionada afirma le fue entregado, tal como se observa al folio 29 del consecutivo 070 y consecutivo 072 del expediente; manifestación que se tendrá por cierta, más aún, cuando la parte actora, dentro de su escrito incidental no informó que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA no le hubiese entregado el nuevo medicamento formulado en consulta del 28/02/2022, única orden judicial proferida a su favor, sino que, manifiesta otros hechos, en los que indica que su hijo requiere asistir a control de Psiquiatría para orden de medicamentos que se le están acabando, estos es, la accionada si le entregó los medicamentos ordenados en dicha valoración y los mismos se le están agotando; nueva situación que no tiene que ver con lo aquí ordenado, por tanto, no se observa ningún desacato a orden judicial como equivocadamente lo pretende hacer ver la parte actora, quien interpone este incidente de desacato para hacer cumplir una orden que este Despacho no ha emitido ni mucho menos le concedió ningún tratamiento integral, del que se pudiera evidenciar algún desacato.

Por ello, el Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente presentado por la señora YAJAIRA IMBACHI LEÓN, agente oficiosa del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, habida cuenta que el fallo de tutela aquí proferido ya fue cumplido, se ordenará devolver al archivo el expediente digital de esta tutela y se advertirá a la señora YAJAIRA IMBACHI LEÓN, agente oficiosa del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, que si su deseo es que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, active los servicios de salud a su hijo en el subsistema de las fuerzas militares por algún diagnóstico por el cual haya quedado pendiente por Sanidad Militar y le autorice y realice el control por psiquiatría para que el galeno le prescriba sus medicamentos, debe entonces, si a bien lo tiene y si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto a inactivación de servicios de salud y control por psiquiatría, desplegar las acciones que considere necesarias, diferente a esta acción de tutela, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por

tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos, donde la orden dada a su favor, ya fue cumplida a cabalidad y es diferente a lo que ahora pretende, es decir, lo pretendido por la incidentalista no corresponde a lo aquí decidido y se trata de nuevos hechos que no fueron analizados en la presente acción constitucional, no siendo viable que la parte actora pretenda que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al presente incidente de desacato presentado por la señora YAJAIRA IMBACHI LEÓN, agente oficiosa del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, en consecuencia, **DEVOLVER** al archivo el expediente digital de esta tutela, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la actora para que, si a bien lo tiene y si considera vulnerado algún derecho fundamental respecto a inactivación de servicios de salud y control por psiquiatría, desplegar las acciones que considere necesarias, diferente a esta acción de tutela, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cen DOJ.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec6d906a032e26a53da86ecd87c99428d25d7138f1b49db0d389b31490bcc1**

Documento generado en 20/09/2022 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1748

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54 001 31 60 003- <b>2022-00291</b> -00
Titular del acto jurídico	DENNIS YAIRA RAMIREZ RIVERA C.C. #1.090.373.305 Nacida en Cúcuta el 8/nov/1984 (37 años) Hija de MARTHA DENNIS RIVERA ARIAS (fallecida) y de BERNABÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ (venezolano)
Demandante	ANA CELIA ARIAS C.C. #28.754.536 Avenida 14 # 6ª – 06 Barrio 13 de Marzo Cúcuta, N. de S. 321 375 2671 No usa correo electrónico
Vinculado	BERNABÉ RAMÍREZ HERNANDEZ C.I. V- 9.237.090
Apoderado	Abog. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO T.P. # 259.922 del C.S.J. Avenida 3 # 11 – 49 Oficina 202 Centro, Cúcuta, N. de S. 316 671 5914 <a href="mailto:medinaabogados2014@gmail.com">medinaabogados2014@gmail.com</a> ;

La señora ANA CELIA ARIAS, por conducto de apoderado, con fundamento en la Ley 1996/2019, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en beneficio de la señora DENNIS YAIRA RAMIREZ RIVERA; demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- En los hechos y pretensiones no se precisan los actos jurídicos para los cuales se requieren los apoyos solicitados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Todo es muy genérico.

**Para subsanar dicho defecto se ordena modificar la demanda y el poder en el sentido de EXPRESAR, PRECISAR y CONCRETAR con claridad, orden y coherencia el tipo de apoyo(s) y los actos(s) jurídico(s) que requiere la señora DENNIS YAIRA RAMIREZ RIVERA y la duración de los mismos.**

Es bueno aclarar que dicha exigencia es de una relevancia legal única para efectos de tomar decisiones ajustadas a derecho que amparen y favorezcan legalmente a la persona que requiere los apoyos y así evitar futuras actuaciones.

oficinas, empresas, compañías y/o entidades privadas y/o del estado ante las cuales se necesita actuar en beneficio de la señora DENNIS YAJAIRA. Nada se puede dejar a la imaginación, absolutamente todo debe precisarse. Todo debe ser muy concreto y preciso.

**Es muy importante tener clara la diferencia entre la Ley 1306/2009 y la Ley 1996/2019 toda vez que esta última elimina la figura jurídica de persona interdicto, esto quiere decir que ninguna persona podrá iniciar procesos jurídicos para hacerse cargo de los bienes, personas discapacitadas o en vejez.**

- No se asoman testigos que declaren sobre los hechos de la demanda ni la existencia de otros parientes cercanos, distintos a la abuela materna.
- Nada se dice sobre el señor BERNABÉ RAMIREZ HERNANDEZ, padre de la señora DENNIS YAJAIRA RAMIREZ RIVERA, debiendo en este caso suministrar información y/o datos personales que permitan vincularlo para escucharlo.
- Se requiere que se cree un correo electrónico a la señora ANA CELIA ARIAS y se informe a este despacho judicial, así como su número telefónico para efectos de tener contacto directo con ella para citaciones, comunicaciones, notificaciones, etc.
- No se aportan documentos relacionados con el seguro de vida que pretende cobrar y para lo cual requiere apoyo.
- Por último, es necesario advertir que **cada acto jurídico que requiera de apoyo** debe estar plenamente relacionado, identificado, detallado y soportado con documentos o cualquiera otro tipo de prueba legalmente válida.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829dcf2a02bea1e3b8df34b2557751484ca81a2deb9776741d52e8a4b5887762**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1750

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (Verbal Sumario)
Radicado	54001-31-60-003-2022-00320-00
Titular del acto jurídico	CAMPO ELIAS MENDOZA QUIROGA C.C. # 17.526.941 de Saravena AV. 6 Calle 5 # 13C-48 Barrio Chapinero Cucuta, N. de S. <b>Sin correo electrónico</b>
Parte demandante	HERMELINA CARRILLO CARDENAS C.C. # 37.340.294 de El Zulia AV. 6 Calle 5 # 13C-48 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. 312 56000223 <b>Sin correo electrónico</b>
Vinculada (hija del titular del acto jurídico)	ANA JULIA MENDOZA CARRILLO <b>No hay datos</b>
Apoderado	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES TP # 79.357 del C S de la J. <a href="mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com">albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>

La señora HERMELINA CARRILLO CÁRDENAS, por conducto de apoderado, con fundamento en la Ley 1996/2019, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en beneficio del señor CAMPO ELIAS MENDOZA QUIROGA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- En el poder y en los hechos y pretensiones de la demanda no se precisan los actos jurídicos para los cuales se requieren los apoyos solicitados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Todo es muy genérico.

**Para subsanar dicho defecto se ordena modificar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de EXPRESAR, PRECISAR y CONCRETAR con claridad, orden y coherencia el tipo de apoyo(s) y los actos(s) jurídico(s) que requiere el señor CAMPO ELIAS MENDOZA QUIROGA y la duración de estos.**

Es bueno aclarar que dicha exigencia es de una relevancia legal única para efectos de tomar decisiones ajustadas a derecho que amparen y favorezcan legalmente a la persona

- Es muy importante además indicar los despachos, oficinas, empresas, sociedades, compañías y/o entidades privadas y/o del estado ante las cuales se necesita actuar en beneficio del señor CAMPO ELIAS MENDOZA QUIROGA. Nada se puede dejar a la imaginación, **absolutamente todo debe precisarse**. Todo debe ser muy concreto y preciso.

**Es muy importante tener clara la diferencia entre la Ley 1306/2009 y la Ley 1996/2019 toda vez que esta última elimina la figura jurídica de persona interdicta, esto quiere decir que ninguna persona podrá iniciar procesos jurídicos para hacerse cargo de los bienes, personas discapacitadas o en vejez.**

- Se requiere que se cree un correo electrónico a la señora HERMELINA CARRILLO CÁRDENAS y se informe a este despacho judicial para efectos de tener contacto directo con ella para citaciones, comunicaciones, notificaciones, etc.
- Es menester advertir que cada acto jurídico que requiera de apoyo debe estar plenamente relacionado, identificado, detallado y soportado con documentos o cualquiera otro tipo de prueba legalmente válida.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales,

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12eeb1626243babeaa4b77121a65a3dbf14e815b3c6d8a8fb477e4da572006a**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1753

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00335-00
Parte demandante	YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA CC # 1.093.783.851 de Los Patios Av. 4 A # 20-47 Barrio Tasajero, Cúcuta, N. de S. 301 7275493 <a href="mailto:taterichey@gmail.com">taterichey@gmail.com</a>  Obrando en interés del menor M.J.R.S (7 años)
Parte demandada	INGRID LIZBETH SANTOS ECHEVERRIA C.C. # 1.093.800.317 de Los Patios Metrópolis C4 Lote 18, Anillo Vial Occidental, Cúcuta, N. de S. 322 3122142 <a href="mailto:Ingridlizbeth06@gmail.com">Ingridlizbeth06@gmail.com</a>
Apoderada de la parte demandante	Abog. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO TP # 353.838 del C S de la J. <a href="mailto:eeconsultoresyasesores@gmail.com">eeconsultoresyasesores@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. CAROLINA BARRAGAN CAMARGO Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>  Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Lic JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social <a href="mailto:Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede del despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por el señor YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA, a través de apoderada, respecto de su menor hijo M.J.R.S (7 años) en contra de la señora INGRID LIZBETH SANTOS ECHEVERRIA, demanda que cumple con los requisitos legales.



**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea15685f5b049d0f4acef839dad5e7bf530d2a449e9f5bf58c131aa7be570811**

Documento generado en 20/09/2022 07:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 231-2022

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00385-00
<b>Accionante:</b>	REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ C.C. # 36156216 Correo: <a href="mailto:laurawilches11@hotmail.com">laurawilches11@hotmail.com</a> Teléfono: 3158505510
<b>Accionado:</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a>  ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL – CASUR <a href="mailto:denor.upres@policia.gov.co">denor.upres@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.upres-aju@policia.gov.co">denor.upres-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.upres-atu@policia.gov.co">denor.upres-atu@policia.gov.co</a>  CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- <a href="mailto:tutelasjuridica@casur.gov.co">tutelasjuridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@casur.gov.co">notificaciones@casur.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica@casur.gov.co">jurídica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co">negociosjudiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:asignaciones@casur.gov.co">asignaciones@casur.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:denor.upres@policia.gov.co">denor.upres@policia.gov.co</a> <a href="mailto:denor.upres-aju@policia.gov.co">denor.upres-aju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>  DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co">disan.asjur-tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos de salud, para decir que tiene pendiente de autorizar los siguientes servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN (cada nervio) y ELECTROMIOGRAFÍA en cada extremidad ordenada por el diagnóstico E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD ordenado el 19/08/2022 por el diagnóstico G759 MONONEUROPATÍA DEL MIEMBRO INFERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO para cirugía de maguito rotador ordenada el 17/08/2022 por el diagnóstico M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR; que ha acudido en varias oportunidades ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL le dicen que debe seguir esperando.

## II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL, le autorice y realice los siguientes servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA en cada extremidad ordenada, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documento de identificación e historia clínica.
- Documentos allegados por el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander: autorización de los siguientes servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO.

Con autos de fechas 7/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos

fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

### **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado**

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.**

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL, al no haberle autorizado y realizado los siguientes servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA en cada extremidad ordenada, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **009** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que, revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), la señora CASTAÑO LOPEZ REBECA, Identificado con C.C. 17.155.181, es beneficiaria Cónyuge del señor Sargento Segundo LOPEZ MONTOYA WANER, C.C. 17155181, quien tiene asignación de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y que lo pretendido por ésta es competencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; entidad a la que dieron traslado de esta tutela el 8/09/2022 al correo electrónico [disan.asjur@policia.gov.co](mailto:disan.asjur@policia.gov.co) .

EI MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, informó que:

- Esa entidad procedió autorizar los servicios médicos solicitados así: Autorización No 3541978 de fecha 08/09/2022 = Valoración con especialista de ortopedia y traumatología, hombro y Autorización No 3561519 de fecha 12/09/2022 = Neuro conducción y Electromiografía y notificaron a la accionante vía telefonía, a fin de que se acercara a esta unidad a reclamar de manera original las respectivas autorizaciones y de esta manera proceder hacer efectivo el servicio solicitado.
- En cuanto el servicio de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD, éste se realiza en esa unidad y para su materialización no requiere autorización ni cita previa, tan solo es presentase personalmente con la respectiva orden medica al servicio de prioritaria del ESPAM UM Cúcuta, servicio localizado en el 1 piso y este le será practicado sin inconveniente alguno.
- La presunta vulneración del derecho fundamental fue superada constituyéndose un hecho superado.
- Sus usuarios no asumen copagos, cuotas extraordinarias o suma adicional alguna que la descontada mensualmente por ley por concepto de salud, ni los titulares del derecho son personas que ostenten una calidad de vida PRECARIA, por tal motivo solicito respetuosamente se tenga a nuestro favor el principio de confianza legítima como una proyección del principio de la buena fe para las entidades del Estado, y se niegue la presente acción constitucional.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ interpuso la presente acción constitucional para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL, le autorizara y realizara los siguientes servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN Y ELECTROMIOGRAFÍA en cada extremidad ordenada por el diagnóstico E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN; ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, ordenado el 19/08/2022 por el diagnóstico G759 MONONEUROPATÍA DEL

MIEMBRO INFERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO, ordenada el 17/08/2022 por el diagnóstico M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR.

Servicios médicos que, encontrándose en trámite la presente tutela, esto es el 8 y 12/09/2022, SANIDAD POLICÍA NACIONAL autorizó a la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ; para el SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA emitió autorización # 3561519 direccionada a CONEURO y para VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO emitió autorización # 3541978 direccionada a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; autorizaciones que le entregó a la accionante, según lo indicado por dicha entidad y lo observado en la parte inferior izquierda de los folios 11 y 12 del consecutivo 012 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DIRECCION DE SANIDAD		AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD	
<b>Número de Autorización</b>	3561519	<b>Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año)</b>	12/9/2022 09:48:14
<b>Información del Prestador</b>			
<b>Nombre</b>	CIA DE NEUROLOGOS NEURO CIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES. SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO S.A.S.	<b>Identificación Prestador</b>	900272320
<b>Departamento</b>	NORTE DE SANTANDER	<b>Municipio</b>	CÚCUTA
<b>Dirección</b>	CALLE 7 N; HE-54 BARRIO COLSAG	<b>Teléfono</b>	5948212
<b>Información del Paciente</b>			
<b>Nombre</b>	REBECA CASTAÑO LOPEZ	<b>Identificación Paciente</b>	36156216
<b>Departamento</b>	NORTE DE SANTANDER	<b>Municipio</b>	VILLA DEL ROSARIO
<b>Dirección</b>	CASA BI CALLE ALGECIRAS	<b>Teléfono</b>	3158505510
<b>Fecha de Nacimiento</b>	1/12/1954		
<b>Servicio(s) Autorizado(s)</b>			
<b>Código CUPS</b>	<b>Nombre CUPS</b>	<b>Cantidad</b>	
891509	NEUROCONDUCCION (CADA NERVI0)	1	
930860	ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)	1	
<b>Datos de Internación</b>			
<b>Fecha Desde</b>		<b>Fecha Hasta</b>	
<b>Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización</b>			
	Consulta Externa		
<b>Observaciones</b>			
	SE AUTORIZA NEUROCONDUCCION (CADA NERVI0),ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) Esta Autorización tiene respaldo presupuesta mediante el Contrato 068-7-200097-22.		
<b>Datos Funcionario que Autoriza el Servicio</b>			
<b>Nombre</b>	NURY YULEIMA BECERRA CAMARGO		
<b>Registro Médico</b>	27348040		
<b>Cargo</b>	AUXILIAR DE ENFERMERIA		
<b>Teléfono</b>			

  
 Área Sanidad Denor  
 Referencia y Contratación Médicas.  
 Autorizaciones

**IMPORTANTE:** Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.



DIRECCION DE SANIDAD  
AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD



Número de Autorización	3541973	Fecha y Hora de Elaboración (Dia/Mes/Año)	8/9/2022 09:29:15
Información del Prestador			
Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUAIMARAL	Teléfono	775743175
Información del Paciente			
Nombre	REBECA CASTAÑO LOPEZ	Identificación Paciente	36156216
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	VILLA DEL ROSARIO
Dirección	CASA B1 CALLE ALGECIRAS	Teléfono	3158505510
Fecha de Nacimiento	1/12/1954		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad	
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	1	
Datos de Internación			
Fecha Desde		Fecha Hasta	
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización			
	Consulta Externa		
Observaciones			
SE AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA HOMBRO EN LA CIUDAD DE CUCUTA. Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.			
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	NURY YULEIMA BECERRA CAMARGO		
Registro Médico	63532960		
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA		
Teléfono			

POLICIA NACIONAL  
Área Sanidad Denor  
Referencia y Contrareferencia  
Autorizaciones

IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.

Ahora bien, frente a la pretensión de la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL, le realice los servicios médicos: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA, VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO y ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, el despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que ésta cuenta con otros medios de defensa para obtener lo pretendido, como es acudir directamente ante CONEURO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y realizar todas las diligencias administrativas tendientes a obtener el agendamiento de las citas médicas para la realización de los servicios médicos de: SERVICIO DE NEURO CONDUCCIÓN y ELECTROMIOGRAFÍA y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE HOMBRO, como es su deber y no el del Juez constitucional; y acudir ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL, para la realización del ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, el cual se realiza en esa misma entidad y no requiere autorización ni cita previa, según lo informado por la accionada al juzgado; gestión que la accionante no ha realizado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se observa ninguna vulneración de derechos, frente a este punto.

Lo anterior, por cuanto no es viable que los usuarios de la salud utilicen el medio constitucional para pretender que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para programar sus citas ante las IPS, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de las entidades respectivas (CONEURO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ) y la disponibilidad de esas IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada determinada cita, sin que el(la) interesado(a) haga la más mínima diligencia para ello, pasando por encima de los demás usuarios que al igual que él(ella), se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas son las

IPS, las que cuentan con los elementos y criterios para realizar el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ, frente a la pretensión de autorización de servicios médicos, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ, frente a la pretensión de realización de servicios médicos (agendamiento de citas), por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.**

**SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f224531a979cff093b93f7e3da952afbfe470ba6d03d2545ee8ff1cbe07fc2fd**

Documento generado en 20/09/2022 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**